# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 4175-2009 AYACUCHO

Lima, diez de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto

por el abogado de la Municipalidad Provincial de La Mar -Ayacucho contra la sentencia absolutoria de fecha diecisiete de agosto de dos mil nuevé, obrante a fojas cinco mil ochocientos veintinueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, y con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Primero: Que, el abogado de la CONSIDERANDO: Municipalidad Provincial de la Mar — Ayacucho en su escrito de fundamentación de agravios, obrante a fojas cinco mil ochocientos sesenta, cuestiona el extremo de la absolución, alegando que la Sala Penal Supérior no habría motivado debidamente la sentencia, toda vez ave en autos obrarían los medios de prueba que acreditarian la materialidad del delito, la participación y responsabilidad penal de los procesados. Segundo: Que, de acuerdo con la acusación fiscal, se le imputa a los procesados Celestino Huertas Ramos, Sergio Herreras Durand Lucio García Ramírez, Simón Carpio Becerra, Félix Hidalgo Guillén, Emilio Bedriñana Montaño, César Ángel Vila Espinoza, Víctor Rolando Navarrete Estrada, Marcelina Cuadros Ramos, Zenobio Hucicie Aguilar, Luis Beltrán Parra Aybar, Alberto Gutiérrez Pérez, Elías Franco Meléndez, Hernán Sócrates/Moreyra Berdedriñana, Martina Oré Pozo, Jorge Tovar Huamán Martín León Guerra y Jorge Rulando Quispe Alvarado como autores del delito contra la Administración Pública, en la modálidad de concusión, y peculado; y contra Bernardina Palomino Vargas, Víctor Raúl Ramírez Rojas, Teodosio Zamora Figueroa y Alejandrino Zamora Vila como autores del delito contra la Administración Rública, en la modalidad de concusión, todos ellos funcionarios de la Municipalidad Provincial

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4175-2009 AYACUCHO

de La Mar — Ayacucho, haber incurrido en múltiples irregularidades durante su gestión, durante el período mil novecientos noventa y seis - mil novecientos noventa y ocho, atribuyéndoseles haber autorizado el aasto de once mil nuevos soles para la adquisición de canastas navideñas tanto para los trabajadores como para los regidores; haber aprobado la adquisición de una camioneta y dos motocicletas para la Municipalidad que se materializó a precios sobrevaluados en perjuició de dicha institución; haber recibido fondos de la comuna sin efectuar ninguna rendición de cuentas, gastos corrientes que superan el veinte por ciento permitido por las nørmas correspondientes; que, asimismo, se les imputa haber pagado dietas por la suma de diez mil quinientos noventa y ocho nuevos soles, pese a las inasistencias de los regidores a las sesiones de Conceio, das cuales no fueron debidamente registradas por el Secreta**rio Gen**eral; de igual modo, haber otorgado anticipos a cuenta de dietas a varios regidores por la suma de tres mil ochocientos veintisiete nuevos soles, irregularidades detalladas en el Peritaje Contable Judicial, obrante a fojas dos mil trescientos ochenta y seis. Tercero: Que, el delito de peculado, previsto en el artículo trescientos ochenta y siete, primer párrafo, del Código Penal, se configura cuando "un funcionario o servidor público se apropia o utiliza, de cualquier forma, para sí o para un tercero, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo"; que, en ese sentido, para emitir una sentencia condenatoria deberá estar acreditado en autos, entre otras cosas, que el agente: a) tuvo una competencia funcional específica sobre los bienes de la administración (relación funcional poder de vigilancia y control sobre los bienes), b) tuvo la posibilidad de libre disposición de estos bienes que en mérito de sus atribuciones

. 63

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4175-2009 AYACUCHO

legales en tanto funcionario o servidor público (disponibilidad jurídica), c) que al momento de los hechos era funcionario o servidor público, d) se apropió para sí o para terceros de los caudales o efectos de la administración, entendiéndose por apropiación el apartamiento de dichos bienes de la esfera de la función de la Administración Pública, colocándolos en una situación tal que permita su disposición por parte del sujeto activo; que, además, para la configuración del delito de peculado doloso —por lo menos en la modalidad de/apropiación—, para poder trascender la infracción administrativa, debe acreditarse, a través de una pericia contable, perjuição patrimonial al Estado<sup>1</sup>. Cuarto: Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia número mil doscientos treinta – dos mil dos-HCana establecido que lo fundamental en el derecho a la motivación de sentencias es que en ella se exprese "(...) el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y/qua ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado éjercició/del derecho de defensa de los iusticiables"; que, en ese sentido, el derecho a la motivación de sentencias "tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentró del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas áportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia"; que, este Supremo Tribunal advierte del análisis de la sentencia recurrida

ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la Administración Pública. Editorial Grijley: Lima, dos mil siete, segunda reimpresión de la cuarta edición, página quinientos.

### CORTE SUPREMA DE JUSTÍCIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 4175-2009 AYACUCHO

la observancia tanto de la motivación externa como la interna, respetando, así, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, con él, a la tutela jurisdiccional efectiva. Quinto: Que, del análisis de la sentencia recurrida se tiene que del considerando segundo al trigésimo séptimo el Colegiado Superior ha analizado in extenso la responsabilidad jurídico-penal de los procesados, describiendo sus conductas, funciones y niveles de participación; que, de otro lado, el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de nuestra Norma Fundamental establece que "por el derecho a la presunción de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia fírme qué se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal"2; que, esto debe interpretarse a la luz de lo establecido en el artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público que establece que el Ministerio Público es la parte procesal sobre la que recae el onus probandi, esto es, es él quien, a través de la aportación de los medios de prueba que considere pertinentes, conducentes, objetivos y relevantes al proceso penal, debe elaborar una hipótesis incriminatoria suficiente y capaz de revertir el estado de inocencia en que se encuentra necesariamente los procesados. Sexto: Que, a mayor abundamiento el Tribunal Constitucional tiene señalado que "(...) tanto la presunción de inocencia como el in

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cero cero siete dos ocho – dos mil ocho – HC.



### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4175-2009 AYACUCHO

dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y, en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero ésta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (présunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de tas mismas desde el punto de vista subjetivo del juez genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar Alas Mamadas sentencias absolutorias de primer grado. respectivamente"3; que, de los medios de prueba reunidos a lo largo de la etapa de instrucción no se há logrado acreditar la participación de los procesados, en la medida en que los únicos medios de prueba existentes en aútos no son suficientes para imputarles objetivamente la conducta típica, por lo que, el señor Fiscal Superior no ha logrado construir un argumento incriminatorio suficientemente idónego y capaz de revertir la presunción de inocencia que los recubrez en ese sentido, la actividad probatoria Illevada a cabo en el proceso penal no ha logrado generar certeza én este Supremo Tribunal respecto de su participación. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas cinco mil ochocientos veintinueve, que absolvió a Celestino Huertas Ramos, Sergio Herreras Durand, Lucio García Ramírez, Simón Carpio Becerra, Félix Hidalgo Guillén, Emilio Bedriñana Montaño, César Ángel Vila

lbíd.

**AYACUCHO** 

Espinoza, Víctor Rolando Navarrete Estrada, Marcelino Cuadros Ramos, Zenobio Huacre Aquilar, Luis Beltrán Parra Aybar, Alberto Gutiérrez Pérez. Elías Franco Meléndez, Hernán Sócrates Moreyra Bedriñana, Martina Oré Pozo, Jorge Tovar Huamán, Martín León Guerra y Jorge Rolando Quispe Alvarado de la acusación fiscal por la comisión del delito contra la Administración Pública —concusión y peculado— en agravio de la Municipalidad Provincial de La Mar -Avacucho y del Estado; y/en el extremo que absolvió a Bernardina Palomino Vargas, Víctor Raúl Ramírez Rojas, Teodosio Zamora Figueroa y Aleiandrino Zamora Vila de la acusación fiscal por la comisión del delito contra la Administración Pública —concusión— en agravio de la Municipalidad Provincial de La Mar - Ayacucho y del Estado; con la demás que contiene, y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S.S.

**RODRÍGUEZ TINEO** 

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLE

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LE

MIQUEL ANGEL SOTELO TASAYCO SECRETARIO (e) Sale Pensi Transitoria

RT/hapf



Ministerio Público - Fiscalia de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

EXPEDIENTE N° 1998-001 C.S. N° 4175-2009 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO. DICTAMEN N° /664 -2010-MP-FN-1°FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

La Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por Sentencia de fs. 5829/5848, su fecha 17 de agosto del 2009, Falla: ABSOLVIENDO a CELESTINO HUERTAS RAMOS, SERGIO HERRERAS DURAND, LUCIO GARCIA RAMIREZ, SIMÓN CARPIO BECERRA, FELIX HIDALGO GUILLEN, EMILIO BEDRIÑANA MONTAÑO, CESAR ANGEL VILA ESPINOZA, VICTOR ROLANDO NAVARRETE ESTRADA, MARCELINO CUADROS RAMOS, ZENOBIO HUACRE AGUILAR, LUIS BELTRAN PARRA AYBAR, ALBERTO GUTIERREZ PÉREZ, ELIAS FRANCO MELENDEZ, HERNAN SOCRATES MOREYRA BERDRIÑANA, MARTINA ORE POZO, JORGE TOVAR HUAMÁN, MARTÍN LEÓN GUERRA Y JORGE ROLANDO QUISPE ALVARADO como autores del delito contra la Administración Pública Concusión y Peculado- en agravio de la Municipalidad Provincial de la Mar, y ABSUELVE a BERNARDINA PALOMINO VARGAS, VICTOR RAÚL RAMIREZ ROJAS, TEODOSIO ZAMORA FIGUEROA Y ALEJANDRINO ZAMORA VILA como autores del delito contra la Administración Pública -Concusión- en agravio de la Municipalidad Provincial de la Mar.

### I. RECURSO IMPUGNATORIO:

Contra la mencionada sentencia, el Colegiado a fs. 5863, concede el recurso de nulidad interpuesto por el abogado de la entidad agraviada, quien en su escrito de fundamentación de fs. 5860/5862 alega que la sentencia materia de impugnación adolece de errores y que la responsabilidad penal de los encausados se encuentra acreditada con las pruebas de cargo obrante en autos.

#### II. IMPUTACIÓN:

Se imputa a los encausados, funcionarios de la Municipalidad Provincial de La Mar-Ayacucho, haber incurrido en múltiples irregularidades en la

MAS A. GALVEZ VILLEGAS Fiscal Adjunto Supremo (T) Encargado del Despacho de la lera Fiscalla Suprema en lo Pena



### Ministerio Público - Fiscalía de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

gestión, durante el periodo 1996-1998; atribuyéndoseles autorizar el gasto de S/ 11.000 nuevos soles para la adquisición de canastas navideñas tanto para los trabajadores así como para los regidores; aprobar la adquisición de una camioneta y dos motocicletas para la Municipalidad, que se materializó a precios sobrevaluados en perjuicio de dicha Institución, haber recibido fondos de la comuna sin efectuar ninguna rendición de cuentas, gastos corrientes que supera el 20% dispuesto por las normas respectivas; asimismo haber pagado dietas por la suma de S/. 10, 598.00 nuevos soles pese a las inasistencias de los regidores a las sesiones de concejo, las cuales no fueron debidamente registradas por el secretario General; de igual modo, haber otorgado anticipos a cuentas de dietas a varios regidores por la suma de S/. 3, 827.00; irregularidades detalladas en el Peritaje Contable Judicial de fs. 2386/2422.

### III. ANÁLISIS FÁCTICO - JURÍDICO:

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, es una garantía constitucional reconocida en el artículo 139° inciso 5) de la carta *Magna*, que encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación lógica y razonada sobre las cuestiones jurídicas y fácticas en que se basa la decisión judicial, con el objeto de asegurar el debido proceso y evitar arbitrariedades que causen indefensión a las partes procesales.

En este contexto, de la revisión de los actuados, se advierte que al emitir la sentencia recurrida, el Colegiado ha incurrido en deficiencias argumentativas al fundamentar y sustentar su fallo. En efecto, en los primeros considerandos de la sentencia (tercero al trigésimo tercero - fs. 5832/5845) únicamente se realiza una síntesis de las declaraciones de todos los procesados. Seguidamente, en el Trigésimo cuarto al Trigésimo sexto considerando, efectúa un escueto fundamento sobre los hechos de algunos encausados.

Posteriormente en el considerando trigésimo séptimo y trigésimo octavo, el Colegiado realiza un somero análisis sobre la configuración del delito de peculado y concusión, limitándose a transcribir los tipos penales; concluyendo que no se ha acreditado que los encausados se hayan apropiado para sí o para otro, de

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS Fiscal Adjunto Supremo (T) Encargado del Despacho de la Primera Fiscalia Suprema en lo Penal





#### Ministerio Público - Fiscalia de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

caudales o efectos de la Municipalidad agraviada, no habiéndose probado su responsabilidad; obviando merituar el contenido del Peritaje Contable Judicial de fs. 2386/2422, así como los demás medios probatorios.

De otro lado, en la parte Resolutiva, se ha considerado como encausado a Teodosio Zamora Figueroa, advirtiéndose de fs. 5262/5282 que no se ha formulado acusación fiscal contra dicha persona, habiéndose dispuesto que no hay merito para pasar a juício oral, por el delito de concusión y malversación de fondos; por tanto, debe subsanarse dicha omisión.

Asimismo, es de verse de la sentencia recurrida, que se resuelve per la absolución de los encausados sin efectuar una debida valoración respecto al supuesto accionar de cada uno de ellos, sus obligaciones y funciones que desarrollaban en el ejercicio de su cargo; además de las cazones por las que se absuelven, lo cual debe especificarse a efectos de establecer adecuadamente el tipo penal objeto de juzgamiento.

Por estos fundamentos, se advierte que estas irregularidades procesales y sustantivas generan la nulidad de la sentencia recurrida de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales; siendo necesario que se emita nuevo pronunciamiento conforme a ley, debiéndose subsanar los viçios mencionados.

#### IV. OPINIÓN FISCAL:

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, con las facultades conferidas por ley, es de opinión que se declare **NULA la sentencia** elevada en grado, disponiéndose se emita nueva sentencia.

Otrosí Digo: El Fiscal que suscribe se avoca al conocimiento de la presente causa conforme a lo dispuesto por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1247-2010-MP-FN, de fecha 23 de julio de 2010.

Lima, 25 de agosto del 2010.

TAGV/nga.

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Agunto Suoremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalla Suorema en lo Penal

.